



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0371  
RADICADO N° 2021-00104-00

La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARIAIDALÍ DEL SOCORRO CARMONA BEDOYA contra INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S., previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

El 13 de mayo de 2021 la Secretaria de este Despacho envió correo a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación del demandado INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S., para efectos de su notificación judicial. Para ello se adjuntó i) auto admisorio de la demanda, ii) demanda y sus anexos y iii) memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos.

La notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje, según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, transcurrido el término para contestar la demanda, no se observa que se haya dado cumplimiento de forma oportuna, pues el escrito de contestación fue presentado el 3 de junio de 2021, es decir, por fuera del término, el cual preluía el 02 de junio de los corrientes.

En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda y como un indicio grave en su contra, al tenor de lo contemplado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería amplia y suficiente para representar a la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S., a el abogado titulado RAUL GIOVANNI MONTENEGRO GONZALEZ, portadora de la T. P. No. 270.102 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por analogía en

materia laboral, así como con lo contemplado en el art. 5º del Dcto. 806 de 2020.

Se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, requeridos los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

Advertida, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, y como indicio grave en contra de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.

SEGUNDO: Se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con una antelación de 5 días, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

CUARTO: Precisar, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues si alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

QUINTO: RECONOCER personería a el abogado titulado RAUL GIOVANNI MONTENEGRO GONZALEZ, portadora de la T. P. No. 270.102 del C. S. de la J., para representar a la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 096 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de junio de  
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

